



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0471-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica “PAR AMOUR”

CLARINS S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 10156-06)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1050-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del tres de setiembre de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por Edgar Zurcher Gurdian, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1- 532- 390, en representación de CLARINS S.A., una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Francia, y domiciliada en 4 rue Berteaux Dumas 92299 Neuilly-sur-Seine, Francia; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:18:16 horas del 5 de febrero de 2009.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 31 de octubre de 2006, Edgar Zurcher Gurdian, arrogándose la calidad de “apoderado” de la empresa CLARINS S.A., solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “**PAR AMOUR**”, como marca para distinguir y proteger perfumes, aguas de baño, aguas de tocador, y aguas de colonias, preparaciones cosméticas para el baño y la ducha, cremas cosméticas, lociones y cremas perfumadas para uso cosmético, talcos, jabones perfumados, desodorantes para uso personal, aceites perfumados para uso cosmético, de la **Clase 3** del nomenclátor internacional.



II.- Que mediante resolución dictada a las 13:19:50 horas del 16 de mayo de 2007, el Registro de la Propiedad Industrial manifestó la existencia de objeciones a la marca propuesta, concretamente por encontrarse inscrita la marca “PURO AMOR” en la clase 3, a favor de Importadora de Cosméticos El Huracán S.A..

III.- Que por resolución dictada a las 10:18:16 horas del 5 de febrero de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO: Con base en las razones expuestas (...), SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)**”.

IV.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de febrero de 2009, Edgar Zurcher Gurdian, apeló la resolución referida sin haber indicado los motivos de su inconformidad, sin presentar tampoco alegatos ni pruebas ante este Tribunal.

V.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que será resuelto este asunto, no hace falta exponer un elenco de hechos de tal naturaleza.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose,



de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...* (...) VI.- *En esta tesisura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesisura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdián** en representación de la empresa **CLARINS S.A.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) **Me apersono a entablar formal RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, ante el Tribunal Registral Administrativo, contra la resolución, de las 10 horas y 18 minutos del 05 de febrero de 2009, dictada en el expediente de la solicitud de la marca: PAR AMOUR, en clase 03, EXP. NO. 2006-0010156.** (...)” (ver folio 24), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en el artículo **26** del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, no se apersonó ante este Órgano de Alzada; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (ver folio 35)



para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la empresa recurrente, por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdián**, en representación de la empresa **CLARINS S.A.**

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro de la marca propuesta, por corresponder a una marca inadmisible por derechos de terceros, por el eventual riesgo de confusión que podría darse con respecto de la marca “**PURO AMOR**” ya inscrita en Clase 3 y bajo el registro número 132753, a nombre de la empresa **IMPORTADORA DE COSMÉTICOS EL HURACÁN S.A.**, por cuanto la misma protege productos iguales y otros relacionados con la marca solicitada y manifetar similitud gráfica, fonética e ideológica con la marca inscrita.

Entonces, como de lo recién expuesto se colige que como en el caso bajo examen los signos contrapuestos son **similares**, a nivel gráfico, fonético, auditivo y conceptual, como bien señala el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución venida en alzada, se evidencia que la marca solicitada no cumpliría con la función principal de la marca que es identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante para distinguirlos de los de igual o



similar naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona, corolario de ello es que no sea posible la coexistencia en el mercado, en cabeza de dos o más personas distintas, marcas similares o idénticas para designar productos o servicios idénticos o de la misma naturaleza o finalidad. Además, de permitirse la inscripción requerida, se estarían violentando derechos de terceros, en este caso del titular de la marca “**PURO AMOR**”. Recordemos que el titular de una marca puede pretender el amparo del Derecho, cuando un tercero utiliza su propio signo, sin su autorización, para distinguir productos o servicios de la misma especie sobre los cuales se obtuvo la inscripción marcaria, por cuanto ello puede dar lugar a que el público consumidor crea que tales productos o servicios tienen un origen común, es decir, un mismo fabricante o comerciante. Por tales motivos es criterio de este Tribunal que **resulta improcedente autorizar la coexistencia registral de las marcas contrapuestas**, porque tanto unos como otros productos son iguales, se relacionan entre sí, o pueden ser asociados entre sí; todo lo cual permite prever la posibilidad de que surja un riesgo de confusión sobre el origen empresarial (v. artículos 25 párrafo primero e inciso e. de la Ley de Marcas, y 24 inciso f. de su Reglamento) para el público consumidor.

Por esa razón, la concurrencia de todos los factores recién destacados, puede traer como colofón que ocurra, en perjuicio de la empresa titular de la marca inscrita, “*(...) un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o la clientela creada por su uso (...)*”, según el tenor del inciso f) del numeral 25 del Reglamento de la Ley de Marcas, pudiendo surgir así una conexión competitiva entre los servicios y productos de aquélla y los de la empresa solicitante, que no puede ser permitida por este Órgano de alzada.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que con la marca que se pretende registrar se podrían afectar los derechos de la empresa titular de la marca que le fueron opuesta por el **a quo**, así como la generación de riesgo de confusión sobre



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

el origen empresarial de las mismas para el público consumidor, lo procedente es declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las 10:18:16 horas del 5 de febrero de 2009, la cual se confirma en todos sus extremos.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:18:16 horas del 5 de febrero de 2009, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33.